

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 448

Ref. Expediente N° SD2025/0030419

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 3 de abril de 2025, la sociedad **Novamed S.A.S**, solicitó el registro de la Marca **DAPIN (Nominativa)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064 del 16 de abril de 2025, la sociedad **Laboratorios Legrand S.A.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“Las evidentes similitudes que se presentan entre el signo solicitado y la marca previamente registrada “KAPTIN” impiden que el público consumidor pueda distinguir el origen empresarial de los productos que se pretenden comercializar. En este sentido, el signo nominativo “DAPIN” no tiene la capacidad de identificar sus productos sin que estos sean confundidos con los productos que distingue mi representada, pues el signo mencionado es una reproducción casi total del signo de mi representada y presentan una sonoridad casi idéntica en su pronunciación, sin que la diferencia en una de sus letras le otorgue suficiente distintividad.

(...)

Como se aprecia, los signos comparados son similarmente confundibles visual, ortográfica y, sobre todo, fonéticamente, toda vez que su pronunciación es casi idéntica y la variación en la letra D en lugar de K, no es un elemento susceptible de generar distintividad, dado que su pronunciación es similar, y la omisión de la letra T y los demás elementos, tampoco son suficientes para alejar la parte sonora de los dos signos.

Respecto de la de la similitud ortográfica, ha dicho el Tribunal Andino de Justicia: “la similitud ortográfica se da por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión” (Proceso 060-IP-2013)

Ello sin duda, se configura en el presente caso, dado que ambos signos tienen la misma longitud (dos sílabas) DA - PIN / KAP - TIN, tienen las mismas terminaciones IN / IN, y la misma sucesión de vocales A – I.

Ahora bien, en relación con la similitud fonética, y como ya fue puesto de presente, los signos “DAPIN” y “KAPTIN” coinciden casi completamente en su composición ortográfica, poseen similar secuencia vocálica y, en esta medida, sonoramente generan una impresión confundible y semejante.

¹ 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas.

Resolución N° 448

Ref. Expediente N° SD2025/0030419

(...)

Lo anterior quiere decir que al estar compuestos de, prácticamente, las mismas letras, como ya se destacó, la sonoridad de los signos comparados es casi igual. En esta medida, cuando el consumidor pronuncie de viva voz cualquiera de ellos, podrá, razonablemente, estar refiriéndose al uno o al otro. Veamos un ejemplo:

*DAPIN / KAPTIN / DAPIN / KAPTIN /
DAPIN / KAPTIN / DAPIN / KAPTIN /
DAPIN / KAPTIN / DAPIN / KAPTIN /*

Lo dicho hasta aquí, permite suponer que “DAPIN” y “KAPTIN” presentados al consumidor en el mercado, serán confundidos, pues su disposición ortográfica y fonética es similarmente confundible, a tal punto que no sería adecuado y, además, en contra de la salud, que ambos coexistieran en el mercado.

(...)

En el presente caso y, de forma particular, es importante colocarse en el lugar del consumidor medio, ya que estamos frente a productos que se dirigen a la población en general y son de fácil acceso en farmacias y supermercados. Desde su perspectiva, y como se anticipó en el anterior argumento, la denominación del signo solicitado es similar fonética y ortográficamente con la marca de mi representada, circunstancia que genera, inevitablemente, confusión para el consumidor.

Esto quiere decir que, conceder el registro del signo “DAPIN” genera una creencia errónea de que se trata de productos que guardan alguna relación con aquellos comercializados bajo la marca “KAPTIN”, o bien, que se trata de los mismos productos. Con ello, se genera una afectación a la voluntad del consumidor, pues seguramente adquirirá productos identificados con la marca “DAPIN” considerando, equivocadamente, que los produce mi representada o que las compañías sostienen relaciones comerciales y los relacionaran con “KAPTIN”.

(...)

Así las cosas, no hay duda de la conexidad entre los signos comparados, dada su identidad en productos farmacéuticos y de la Clase 5.

Por todo lo anterior y en atención a las consideraciones que fueron expuestas en el presente escrito, la probada confundibilidad ortográfica y fonética, así como la estrecha conexidad que existe entre los signos, ruego a esta Delegatura negar el registro del signo solicitado por “DAPIN” al estar está inmerso en la causal de irregistrabilidad establecida por el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, y, en este mismo sentido, proteger a los consumidores del ya mencionado riesgo de confusión y/o asociación al que pueden estar expuestos.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **Novamed S.A.S**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“Desde el punto de vista ortográfico y visual de las marcas en conflicto, se observa que efectivamente son diferentes, tanto en su estructura como su naturaleza, por lo tanto, las mismas pueden convivir en el mercado.

Al analizarlas en conjunto y no separadamente, se puede concluir que DAPIN, tiene suficiente distintividad, frente a su opositora KAPTIN, teniendo en cuenta que ortográficamente cambian las letras “kap” por “DA” en inicio y su letra final en la última sílaba “T” por la “P” por lo que se puede diferenciar con una simple visión.

(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0030419

En efecto, a simple visión encontramos que la marca DAPIN, contienen dos sílabas diferenciadora ,DA-PIN que cambia sustancialmente el aspecto visual por su estructura consonántica diferentes, como la D Y la T , que si bien es cierto tienen las mismas vocales, visualmente son diferenciadas de manera fácil y sin complicaciones, aunado a que el signo objeto de oposición cuenta con una P adicional.

Es por esto, que, al estudiar las marcas farmacéuticas en conflicto a las cuales se debe realizar un examen comparativo atendiendo a una simple, se puede concluir que no existe riesgo de confusión latente, teniendo en cuenta que visualmente existen características propias individuales totalmente disímiles en las partículas DA-KAP PIN-TIN que generan al ojo humano características propias DAPIN-KAPTIN

(...)

Desde el punto de vista fonético, si bien es cierto las marcas en conflicto comparten las vocales A e IM también lo es que el signo DAPIN, posee en su estructura letras totalmente disímiles en su estructura D-P K-T, además que la palabra P ubicada en la mitad le otorga un sonido que divide el signo y al analizarla en conjunto y pronunciarla suena al oído totalmente diferente por su naturaleza especial.

En efecto, con un simple cotejo, se puede concluir que no existe riesgo de confusión, ya que palabras D, P, poseen un sonido especial y supremamente diferente, por ejemplo, las consonante “D es cerrada y la consonante “K” es abierta,

Ahora bien, el sonido de la P previo a la molécula TIN genera una pronunciación con pausa puesto que son dos consonantes seguidas, lo que diferencia inculcablemente del signo DAPIN, lo cual es de vital importancia, puesto generan sonidos alejados.

(...)

Teniendo en cuenta la doctrina, es evidente que las marcas en conflicto usan raíces y terminaciones de elementos comunes determinadas por los principios activos de medicamentos, por tal razón en análisis de los signos DAPIN-KAPTIN, debe recaer en los elementos diferenciales sin tener en cuenta los elementos de uso común.

Es por esto, que al analizar los signos de acuerdo a su naturaleza especial, se evidencia a simple vista que DAPIN posee suficiente distintividad, frente a KAPTIN, por su fuerza vocal, aspecto visual diferente.

(...)

La conexidad competitiva respecto a los signos DAPIN y KAPTIN planteada por el opositor, no aplica para el caso en concreto, debido a que como ya se ha demostrado en el análisis, las marcas en conflicto pueden convivir en el mercado por su distintividad individual, por lo tanto, no se hace necesario realizar el examen de conexidad de los signos.

Aunado a lo anterior, como se ha manifestado es evidente que las denominaciones enfrentadas tienen algún elemento genérico común y de acuerdo a las reglas de la doctrina este elemento no debe ser tenido en cuenta en el momento de realizarse la comparación, por tal razón es irrelevante estudiar esta causal, porque no existe riesgo de confusión entre los signos en conflicto

Finalmente, visual y fonéticamente, son totalmente disímiles, por lo tanto, DAPIN cumple con todos los requisitos que tiene la normatividad Andina para que pueda ser aprobada por su despacho.”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los

Ref. Expediente N° SD2025/0030419

argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)”.

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0030419

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Nominativa	KAPTIN	LABORATORIOS LEGRAND S.A	922326235	7	5	Marca		Registrada

Facultad oficiosa de la Administración del signo solicitado para distinguir productos de la Clase 5 Internacional.

La Oficina Nacional Competente tiene la obligación de efectuar el examen de registrabilidad del signo solicitado en registro frente a todos los antecedentes existentes y frente a todas las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 486 del 2000.

Conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales, encuentra que el siguiente registro marcario deberá ser tenido en cuenta para la adopción de la decisión de fondo en el caso de la referencia.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Nominativa	ZAPIN	LABORATORIOS BAGÓ DE COLOMBIA S.A.S	08111468	9	5	Marca		Registrada

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signo opositor
DAPIN (Nominativa)	KAPTIN (Nominativa)

Antecedentes
ZAPIN (Nominativa)

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre signos denominativos

En el análisis o confrontación entre signos denominativos, como los antes citados, su comparación deberá atender las siguientes reglas, adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁴:

“1. Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras

⁴ Consultar sentencias dictadas en los procesos N° 27-IP-2016, 156-IP-2005 y 200-IP-2013, entre otras.



Ref. Expediente N° SD2025/0030419

que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

*2. Se establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario.⁵ Como ejemplo tenemos el lexema **deport** en **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**, **deport-ólogo**, **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**.*

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición.⁶

Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

3. Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

4. Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

5. Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

6. Se debe determinar si existe un elemento preponderante o relevante en ambos signos (...).⁷

Análisis comparativo con la marca opositora.

Esta Dirección observa que si bien los signos comparados DAPIN / KAPTIN presentan cierta semejanza, al compartir algunas partículas, analizándolos en su conjunto tal y como debe realizarse su examen, se encuentra que cada uno de ellos cuenta con elementos adicionales del orden gramatical (DAPIN / KAPTIN) que generan que al ser pronunciados, transcritos y visualizados produzcan una impresión totalmente diferente en el consumidor y en caso de coexistencia no generarían riesgo de confusión ni de asociación.

Las marcas analizadas no son confundibles entre sí. En efecto, al ser pronunciadas por el consumidor DAPIN / KAPTIN, el sonido que producen no resulta similar, debido a que no comparten la mayoría de sus letras, ni su disposición dentro del conjunto y mucho menos su efecto sonoro, debido a que la pronunciación de la consonante “D” precedida de la vocal “A”

⁵ RAE: Unidad mínima con significado léxico que no presenta morfemas gramaticales; p.ej. sol. O que poseyéndolos prescinde de ellos por un proceso de segmentación, p.ej.: terr en enterrais

⁶ RAE:

1. m. Gram. Unidad mínima aislable en el análisis morfológico. La palabra mujeres contiene dos morfemas: mujer y -es.
2. m. Gram. Por oposición a lexema, **morfema** gramatical; p. ej., de, no, yo, el, -ar, -s, -ero.
3. m. Gram. Unidad mínima de significado. La terminación verbal -mos contiene dos morfemas: persona, primera, y número, plural.

⁷ TJCA Proceso N° 27-IP-2016

Resolución N° 448

Ref. Expediente N° SD2025/0030419

es totalmente diferente a la pronunciación de la consonante “K” precedida de la vocal “A” , así como la inclusión de la letra “T” genera una pronunciación diferente a la terminación TIN frente a PIN.

En el plano ortográfico, los signos confrontados presentan distintas cadenas consonánticas y silábicas (DAPIN / KAPTIN) que hacen que se emita una impresión en conjunto diferente. Así, la coincidencia en algunas letras no puede ser precepto de negación de los signos, comoquiera que los elementos adicionales que los conforman permiten su fácil diferenciación.

Cabe señalar que, los vocablos DAPIN / KAPTIN se consideran diferenciables para el consumidor medio, ya que las letras añadidas por la opositora ofrecen una primera impresión diversa, máxime teniendo en cuenta que las marcas farmacéuticas se caracterizan por tener en común algunos prefijos, sufijos o vocablos que se asocian a los principios activos que componen el fármaco.

Lo anterior en virtud de las reglas de cotejo marcario, que establecen que la comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto.

Teniendo en cuenta, que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos y/o servicios identificados por los mismos.

Análisis comparativo con la marca citada de oficio.

Esta Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión y de inducir a error al público consumidor (DAPIN / ZAPIN).

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce casi en su totalidad la marca previamente registrada (DAPIN / ZAPIN), sin que los elementos adicionales del orden gráfico y/o nominativo que acompañan a la marca solicitada a registro revistan al signo pretendido de distintividad extrínseca.

En efecto, tal y como se puede observar en la marca solicitada, la sustitución de la letra “Z” por la letra “D” no permite generar una pronunciación totalmente distinta a la generada por la marca previamente registrada.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante, en la medida que la marca solicitada a registro incorpora la marca previamente solicitada, lo que conlleva con claridad a concluir que nos encontramos frente a similitudes del orden fonético.

En efecto, los signos en confrontación tienen una secuencia vocálica y consonántica que generan la pronunciación de fonemas similares DAPIN / ZAPIN, situación que puede generar riesgo de confusión en el público consumidor, en la medida que las pequeñas diferencias presentes en la marca solicitada al incluir elementos gráficos y nominales adicionales, no son suficientes para opacar las similitudes del orden fonético y ortográfico.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Ref. Expediente N° SD2025/0030419

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas.

El signo registrado identifica:

Expediente	Productos
08111468	5: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos material para empastar los dientes y para implantes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Identidad: La Dirección observa que dada la identidad de los productos que identifican los signos en conflicto, en lo que se refiere a **Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico / Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico**, no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los productos identificados por los mismos.

De esta manera, sin efectuar mayor análisis, dada su obvia identidad, es claro que los mismos comparten la misma naturaleza y finalidad, lo cual supone que el consumidor al acceder a los mismos podrá incurrir en riesgo de confusión al pensar erradamente que tales productos provienen de un único empresario.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud con oposición no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, el signo objeto de la solicitud de oficio está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar infundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Laboratorios Legrand S.A.**

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **DAPIN (Nominativa)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por parte de la sociedad **Novamed S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva

⁸ **5:** Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas.

Resolución N° 448

Ref. Expediente N° SD2025/0030419

de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **Novamed S.A.S**, solicitante del registro y a la sociedad **Laboratorios Legrand S.A.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS